



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4986

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1220 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Jurídica del DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1484 calendada el día 22 de junio de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, notificada personalmente el día 21 de julio de 2005 al Representante Legal de la sociedad comercial denominada DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA D A C LTDA, ubicada en la Calle 17 No. 100-71/73 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 3396 del 28 de abril de 2005.

Que del mismo modo la Subdirección Jurídica del DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 1627 del 22 de junio de 2005 notificada personalmente el día 21 de julio de 2005, formulo el siguiente cargo a la sociedad Comercial en mención.

- I. Infringir los artículos 7 y numeral 13 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 al realizar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Que el señor Samuel Luz Jiménez, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad en comento, estando dentro de términos de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2005ER27474 del 4 de agosto de 2005, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con el cargo:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4986

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

(...)

La posible infracción de la que se nos acusa no se a realizado en conocimiento y con antelación de causa , por el contrario se realizó por el desconocimiento de las normas ambientales, pues toda constitución de la empresa se realizó de forma legal con certificación de la Cámara de Comercio y vale la pena enunciar que falta algo de divulgación de las normas ambientales en los diferentes entes del estado donde se realizan tramites legales de disposición de los empresarios..

Ahora bien, un vez realizados los trámites legales se solicito una visita sanitaria al hospital de Fontibon, que se consideró en primera instancia era nuestro ente regulador, los funcionarios de dicho hospital nos informaron que debíamos solicitar una visita del DAMA, sé procedió en forma inmediata a solicitar la visita mediante radicado DAMA No. 27919 de agosto 23 de 2003, posterior a la visita de los funcionarios realizada el día 17 de diciembre de 2003, recibimos un requerimiento NO. 14609 de julio 23 de 2004, donde nos informaban que se rindió el concepto técnico No. 216 del 16 de enero de 2004 y que nos solicitaba una documentación (ver requerimiento adjunto) que se remitió el 27 de septiembre de 2004 mediante radicado No. 33813 (adjunto), posterior a esta última información radicada recibimos la visita del ingeniero Juan Carlos Ariza contratista de su entidad el día 23 de febrero de 2005, quien nos comunico de forma verbal que debíamos tener licencia ambiental para funcionar, por lo cual se radico la solicitud de los términos de referencia bajo el radicado DAMA No. 7618 de marzo 2 de 2005, complementario a esta información el auto de referencia suscribe entere sus apartes que incumplimos el Decreto 1220 de Abril del Presente año y la ley 99 de 1993 por realizar almacenamiento de sustancias peligrosas. (sic)

(...)

En promedio al mes se realiza el análisis de 7 pruebas, de control de calidad cuyos parámetros son: índice de refracción, índice de humedad, e índice de color, los tres análisis se realizan con una muestra de tan solo 100 mililitros la cual se colecta cuando llega al carro tanque en un frasco de contra muestra, posteriormente se toma un baso de precipitado y se purga con 20 mililitros de muestra, una ve purgado el vaso los 20 mililitros se almacenan en una caneca de 5 galones plástica con boca angosta. Con los 80 mililitros restantes se realizan los análisis enunciados antes y posteriormente los mismos 80 mililitros se retoman en un frasco con muestra y se almacenan durante un mes como soporte de los resultados obtenidos. El vaso de precipitado usado para el análisis se limpia con papel higiénico. (Ver fotos adjuntas).

(...)

En merito de lo expuesto antes solicito el levantamiento de la medida de suspensión de actividades por cuanto se considera que no se ha actuado con desacato a la ley y a juicio se actuó con desconocimiento y no con conocimiento propio, igualmente se considera que no se esta ejerciendo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4986

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

afectación a los recursos naturales ya que no se están realizando vertimientos de acuerdo a las pruebas presentadas, además que e todo momento se ha mostrado interés de cumplir con la normas ambientales a fin que se respete el derecho al trabajo.

(...)"

Que de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, determina: "vencido el termino de que trata el artículo anterior se procederá a calificar la falta e imponer la sanción que se consideré de acuerdo con dicha calificación".

Así la cosas, se entrará a debatir los descargos presentados por el recurrente de la siguiente manera:

Que en cuanto al primer argumento de los descargos presentados por el representante legal no son acogidos puesto que si bien es cierto el recurrente plantea que la conducta la realizó por el desconocimiento de las normas ambientales pues toda la constitución de la empresa se realizó en forma legal con certificación de la Cámara de Comercio. Para la Dirección Legal Ambiental este desconocimiento no es óbice para el cumplimiento de la normatividad como en el caso sub-examine, dado que estamos al frente de una conducta que trasciende las barreras de lo personal en la medida que el medio ambiente es un bien común que el Estado debe entrar a proteger de manera inmediata por pertenecer al conglomerado, lo que no ocurre con otras ramas de la ciencia jurídica como ocurre con frecuencia en el derecho Privado.

Que el párrafo segundo de los descargos, el recurrente realiza una serie de argumentos que en principio guardan relación con el tema bajo estudio, pero estas son actuaciones que tanto el empresario como la entidad realizaron pero que debido al incumplimiento por parte del empresario hace que a la fecha la actividad realizada se encuentre sin licencia ambiental, de tal suerte que el Decreto 1220 de 2005, artículo 7 y el numeral 13 del artículo 9 sean claros en señalar que dicha actividad necesita licencia ambiental para su operación y ejecución.

Que en el párrafo tercero el peticionista en el libelo de los descargos arguye que se han realizado algunas pruebas y trae a colación algún tipo de muestras y contramuestras que realizó a las sustancias peligrosas que almacena en dicha empresa pero que a decir del concepto técnico No.3396 calendado 28 de abril de 2005, la empresa requiere la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4986

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

respectiva la licencia ambiental y solicita imponer mediada preventiva de suspensión de actividades, lo que conlleva a concluir el incumplimiento de la empresa y la gravedad del daño al medio ambiente de la ciudad.

Que en el petitum solicita levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que pesa sobre la empresa en cuestión, sobres este punto se advierte que si bien es cierto la Subdirección Jurídica del DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1484 calendada el día 22 de junio de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, notificada personalmente el día 21 de julio de 2005 al Represente Legal de la sociedad comercial ya conocida, de conformidad con memorando 2006SAS -SJ112 del 31 de enero de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita el día 12 de enero de 2006 al establecimiento en comento, encontrando que estaba operando en condiciones normales y que la Alcaldía Local de Fontibón presuntamente no a ejecutado la medida.

Que de conformidad con lo constatado en el plenario del expediente DM 08-2005-546 correspondiente a la sociedad comercial denominada DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA D A C LTDA las condiciones de operación y la precariedad en la infraestructura para el almacenamiento de sustancias peligrosas y que por este hecho colocan muy alto riesgo a la comunidad del sector al no tener programas calaros de prevención, corrección y litigación que se puedan presentar en eventualidad.

Que frente a una eventual contingencia de escape o derrame de algunas de estas sustancias peligrosas que almacena la empresa en cuestión, la única media que ampara es la medidas de seguridad como única garantía, de manera que la autoridad ambiental debe entrar a prevenir lo previsible en razón que estamos al frente de actividades de manipulación, manejo de sustancias peligrosas y, la existencia riesgo para las persona aledañas al establecimiento, que de no conjurar de manera inmediata puede ocasionar consecuencias ecológicas y daños irreversibles.

Que desde la carta fundante, se da una protección a toda la comunidad a gozar de un derecho a un ambiente sano, y que su protección ha sido objeto de desarrollo legal y jurisprudencial, entre otros le coloca un limite a la actividad empresarial y a la actividad económica, el bien común, con miras ha alcanzar el bienestar social en un estado social de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4986

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

derecho, pero aún con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe reñir con el bienestar general como el caso del bien común, y en el caso que nos ocupa la protección del medio ambiente, regla que no se puede transgredir como en el caso en comento pues con la conducta o actividad desplegada por el infractor compromete su responsabilidad.

Que en merito de expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA D A C LTDA, con Nit No. 830096492-3, a través de su representante legal, señor Samuel Luz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.802 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 17 No. 100 71/73 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, por los cargos formulados a la luz del Auto No. 1627 de calendaro el 22 de junio de 2005, notificado personalmente el día 21 de julio de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad comercial denominada DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA D A C LTDA, con Nit No. 830096492-3, a través de su representante legal, señor Samuel Luz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.802 y/o quien haga sus veces, con cierre temporal del establecimiento, en consecuencia no podrá realizar la actividad para lo cual fue abierto., hasta tanto dicha actividad no se ajuste a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia a la sanción impuesta el representante, señor Samuel Luz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.802 y/o quien haga sus veces, de la DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA D A C LTDA deberá:

- Obtener la licencia ambiental para realizar las actividades de almacenamiento de productos químicos, Comercialización, distribución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4986

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al representante legal, señor Samuel Luz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.802 y/o quien haga sus veces de la sociedad comercial denominada DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA D A C LTDA, en la Calle 17 No. 100 -71/73, Localidad de Fontibon de esta ciudad.

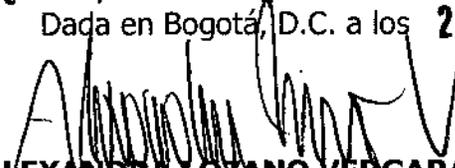
ARTICULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que ejecute la sanción, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI capítulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
Revisó: María Concepción Osuna
Expediente: DM 08-05-543
Rad 2005ER27474 de 4/08/2005 descargos.